



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 194  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veintiuno de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Oscar Mario Ramírez Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.056.313.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Caja de Retiros de Fuerzas Militares.

b) Vinculadas:

- Presidencia de la Republica.
- Ministerio de Defensa.
- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la cuenta sin personería jurídica FOME.
- Comando Financiero y Presupuestal del Ejercito Nacional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales, dignidad humana, igualdad, seguridad social y mínimo vital.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Fue ordenado pagó de asignación de retiro de la actividad militar, a partir del 29 de abril de 2020.
- Al no haber sido solicitud de pensión está excluido del descuento de impuesto solidario, por tratarse de un régimen especial que impide someterlo al sistema normativo general.
- Se realizó descuento de los meses de mayo y junio de 2020, de \$1.581.129.
- La asignación de retiro tiene un límite máximo de descuento del cincuenta por ciento.
- El impuesto afecta sus derechos por versen disminuidos sus ingresos.
- De la asignación depende el sostenimiento de su esposa, madre, e hijos.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Solicitar a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares inaplicar el Decreto 568 de 2020, abstenerse de efectuar el descuento y realizar el reintegro del valor de los meses de mayo, junio, julio y los que se generen a futuro.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

- En el desprendible de los meses de junio, julio de 2020 se observa la aplicación del impuesto solidario por Covid-19.
- La acción de tutela es improcedente al ser un mecanismo subsidiario y residual.
- El accionante con la suma que recibió de \$10.142.688 garantiza su mínimo vital.
- El actor no se encuentra dentro de población vulnerable.
- No se afecta el derecho a la igualdad en tanto que no el actor solicita la aplicación de la sentencia proferida por el Juez de Cali, sin tener en cuenta que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

la sentencia C-043 DE 1993, donde se advierte que cada sujeto tiene una diversidad de condiciones que lo afectan.

- Se ha prestado el servicio de salud.

b) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

- Consultada la página de la Corte Constitucional no se encuentra publicado el boletín respecto de la inexecutable del Decreto 568 de 2020.
- El descuento debe ser tratado como una situación consolidada.
- Los descuentos de los meses de mayo, junio y julio tienen la connotación de anticipo de impuesto a la renta que debe presentarse en el año 2020, y la Corte no avaló la devolución de sumas de dinero.
- No se advierte la vulneración de derechos durante la vigencia del Decreto 568 de 2020, por constatarse que no afecta las condiciones mínimas de vida.
- Revisada la declaración del impuesto a la renta del año 2018, se cuenta con un patrimonio líquido superior a \$506.068.300.
- No es la entidad que debe responder la retención del impuesto, por tanto no tiene legitimación alguna en la retención efectuada no en el destino de los recursos.

c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Es improcedente la acción de tutela por no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales, y el objeto de la misma es un acto general y abstracto.
- El descuento no es improcedente acorde el concepto 100208221 de 2020 emitido por la DIAN, que indica que los militares retirados no se encuentran exceptuados del impuesto del pago solidario.
- El accionante se limitó alegar que el descuento impide cumplir con los compromisos familiares, personales, lo lleva a cesación de pagos afectando su subsistencia.
- No se identifican cuáles son las obligaciones que conforman el núcleo fundamental del mínimo vital del accionante que se ven afectadas.
- La acción es improcedente por ser el Decreto 568 de 2020 un acto de carácter general impersonal y abstracto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, más aun que los ingresos del actor son suficientes para pagar los egresos.
- El impuesto fue temporal, por lo que el actor puede recuperarse financieramente a partir de agosto de 2020.
- No le corresponde el descuento del concepto de Impuesto Solidario.
- Se configura carencia actual de objeto por cuanto los medios de comunicación informaron que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto 568 de 2020, y dispuso que los dineros pagados se tendrán como anticipo del impuesto de renta para la vigencia 2020.

d) Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- El único órgano competente en un estado de emergencia para emitir pronunciamiento, es la Corte Constitucional.
- Es improcedente la acción de tutela por tratarse de un acto de carácter general, impersonal, abstracto y fundarse en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas.
- No se probó una amenaza cierta y un perjuicio irremediable.
- Lo señalado en el escrito de la acción de tutela no permite advertir una carga distinta a la de la mayoría de colombianos.
- Conforme el principio de legalidad en materia tributaria no se puede perseguir la inaplicación de un impuesto legalmente ordenado por el Estado.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Política el accionante puede intervenir durante el trámite de control del Decreto 568 de 2020.
- Hay falta de legitimación en la causa del presidente de la República y la presidencia de la República.

e) Comando Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional.

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó descuento de los meses de mayo y junio, por concepto de impuestos solidario.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La asignación de retiro es pagada directamente por la Caja de Retiro de las FFMM.
- No es competente para pronunciarse de fondo.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.*”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

- Respecto a la dignidad humana la Corte Constitucional ha indicado en providencias como la T-291 de 2016:

*“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”*

(...)

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional en providencias como la C-132 de 2018 a indicado que cuando se trata de objetar actos administrativos, se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

determine que dicho mecanismo no proporciona una eficaz y pronta protección de los derechos, o se configure un perjuicio irremediable.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y lo fijado por la Corte Constitucional en providencias como la A150 del 28 de abril de 2020, se encuentran habilitados para interponer la acción de tutela:

- El titular directo del derecho fundamental vulnerado.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos <sup>1</sup> y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente.
- Un agente oficioso.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se la Corte Constitucional ha indicado que procede la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la aplicación del Decreto 568 de 2020 al accionante.

Se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, indicó:

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Cuando se pretende controvertir actos administrativos de contenido particular o general se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 1437 de 2011.
- Salvo que el juez determine que el mecanismo no proporciona una eficaz y pronta protección o se configure un perjuicio irremediable.
- En lo que toca a actos de contenido general, impersonal y abstracto solo procede la acción de tutela:
  - ✓ Como mecanismo transitorio.
  - ✓ Siempre y cuando sea para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.
  - ✓ El acto debe afectar clara y directamente el derecho de la persona determinada.
  - ✓ Solo en los anteriores casos se puede inaplicar un acto general para un caso concreto, de manera transitoria mientras lo decide el juez competente.

Visto lo anterior se tiene que la presente acción de tutela se torna en improcedente para la pretensión del señor Oscar Mario Ramírez Villegas, de inaplicar el Decreto 568 de 2020, dado que:

- El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la acción de tutela no procede para tratar actos de carácter general, impersonal y abstracto.
- La presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se acreditó que la acción de tutela se presentó a efectos de evitar un perjuicio irremediable, pues para el efecto se señaló, mínimo vital del accionante y su familia, y la Corte Constitucional determinó como características del perjuicio irremediable:
  - ✓ Debe ser inminente o que esta por suceder.
  - ✓ Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
  - ✓ El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
  - ✓ Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Si bien es cierto que el accionante alegó la afectación del mínimo vital, no se cumplió con el requisito de probar la afectación de éste, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital<sup>2</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la accionante careciera de estos, dado que solo se cuenta con las manifestaciones del actor respecto de su economía y una relación de gastos en la adquisición de bienes y servicios en valor superior a su capacidad económica respecto de lo cual nada pueda decir este Despacho, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>3</sup>.

Lo anterior resulta ajustado a lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala decisión Civil – Familia, en providencia del 4 de junio de 2020 (Radicado 68001-22-13-000-2020-00185-00 INTERNO: 185/2020), donde resolvió denegar acción de tutela formulada por violación de derechos fundamentales con ocasión del impuesto solidario por el Covid-19, al señalar:

*“Se trata de la inaplicación de una norma general del sistema jurídico a un caso concreto, por violar -según el accionante- el derecho fundamental al mínimo vital.”*

(...)

*“El problema jurídico a resolver es si mediante la acción de tutela se puede inaplicar en este caso concreto, no por regla general, la norma general que impone un impuesto. La respuesta para el Tribunal es negativa.”*

(...)

*“Y la pensión del accionante es superior a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes; en consecuencia, no puede concluirse que el impuesto lo deja en condiciones de indignidad o de imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia.”*

(...)

*“Por otro lado, el impuesto grava de manera temporal y mínima sus ingresos.”*

<sup>2</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>3</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Y en relación con el patrimonio del accionante, su economía y el manejo de su flujo de caja, en especial si adquiere bienes y servicios en valor superior a su capacidad económica, nada puede decir el Tribunal. Lo único relevante es que sus ingresos son altos y el impuesto los grava mínimamente, luego no lo priva de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por esta razón es que no es procedente la acción de tutela.”*

(...)

*“Finalmente, una vez decretado un impuesto, es de obligatorio cumplimiento para los sujetos pasivos, por obediencia al sistema jurídico y porque estos constituyen la fuente de ingreso del Estado para proporcionar los bienes y servicios públicos a todos los ciudadanos, en especial, como en este caso, a quienes por sí mismo no pueden adquirirlos.”*

(...)

*“Volviendo al contribuyente, el Tribunal recuerda que todo miembro de esta comunidad debe “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.” Así lo establece el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política.”*

- La Corte Constitucional a precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>4</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

- Por otra parte, es oportuno señalar frente a las manifestaciones de las entidades que intervienen en el presente trámite, que los medios de comunicación indicaron que el Decreto 568 de 2020 fue declarado inexecutable:

- ✓ Revisada la página de la Corte Constitucional no hay pronunciamiento oficial, sentencia o comunicado que corrobore dichas afirmaciones.

4 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- ✓ Por el contrario la Corte Constitucional en auto del 12 de agosto de 2020, proferido en el expediente RE-293 de Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de 2020, manifestó que en la sesión del 5 de agosto de 2020, no fue aprobada la ponencia.
  - ✓ Lo anterior impide realizar manifestación alguna al respecto.
  - ✓ No obstante lo anterior, lo cierto es que si hay un mecanismo eficaz y de pronta protección, pues de ser el caso la honorable Corte Constitucional determinara la exequibilidad o inexecutable del Decreto, y la manera de proceder para los descuentos ya realizados, que se constituye en otra de las pretensiones del accionante.
- Tampoco se encuentra probado el requisito dispuesto por la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra actos de contenido general, que se encuentre probada la afectación clara y directa del derecho de la personada determinada, en este caso del señor Oscar Mario Ramírez Villegas, dado que en los hechos de la acción de tutela solo se enrostró que de la asignación depende el sostenimiento de su esposa, madre e hijos, pero nada se dijo de cómo se podían afectar los demás derechos deprecados de dignidad humana, igualdad y seguridad social.

En conclusión se tiene que no se encuentran acreditados los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, para que sea procedente de manera excepcional la acción de tutela contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, y se debe tener en cuenta que el órgano de cierre constitucional de manera taxativa estableció que solo si se cumplía con estos se podía inaplicar un acto de contenido general para un caso concreto como el del aquí accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C